

PROCEDIMIENTO: Ordinario. Aplicación General.

MATERIA: Reclamo de multa administrativa.

RECLAMANTE: SOC. DE TRANSPORTES LGO LTDA.

RECLAMADA: INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO DE ANTOFAGASTA.

RIT: I-36-2020

RUC: 20-4-0276647-7

_____/

Antofagasta, seis de enero de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparece **SOCIEDAD DE TRANSPORTES LGO LIMITADA**, RUT N° 76.155.833-1, del giro de su denominación y con domicilio para estos efectos en Avenida Héroes de la Concepción N° 12.390 de Antofagasta, a través de su abogado Juan Antonio Campos Araya, y deduce reclamo judicial contra la Resolución N° 132/2020, emitida por la **INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE ANTOFAGASTA**, representada por su Inspectora Provincial doña Cecilia Fabiola González Escobar, ambos domiciliados en calle 14 de Febrero N° 2431, 1° - 4° piso, comuna de Antofagasta, conforme a los siguientes antecedentes:

Dice en su reclamación que la resolución recurrida rechaza la solicitud de reconsideración administrativa de la multa N° 1328/20/2, de fecha 13 de enero de 2020, por lo que solicita dejar sin efecto la resolución N° 132/2020, que mantiene la multas de 40 y 30 UTM, respectivamente, ascendiente a la suma total de \$3.477.110.-, y en su reemplazo se ordene dejar sin efecto o en bien rebajarlas al mínimo legal, debido a que no existirían las infracciones que supuestamente fundamentan la imposición de las multas.

Señala que la Sociedad de Transportes LGO Limitada, es una empresa que se dedica al giro de transportes de carga terrestre, contando con un establecimiento ubicado en Avenida Héroes de la Concepción N°12390, Antofagasta, donde trabajan aproximadamente 60 trabajadores. Adiciona que el día 13 de Enero del año 2020, en el curso de una fiscalización efectuada por la inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta, la fiscalizadora doña Eviyol Elena Valenzuela Fuentes, emitió la resolución N° 1328/20/2, notificada el día 13 de Febrero de 2020, a través de la cual se aplicó dos multas a su representada, imponiendo una de 40 y 30 UTM, respectivamente, donde supuestamente constató lo siguiente:

1.- NO LLEVAR CORRECTAMENTE EL REGISTRO DE ASISTENCIA Y DE HORAS TRABAJADAS AL NO CONSIGNAR LA HORA DE ENTRADA Y



SALIDA, RESPECTO DEL TRABAJADOR Y PERÍODO SEGÚN EL SIGUIENTE DETALLE: SERGIO URRUTIA RUT 17.736.107-0, PERÍODO 4 AL 13 DE ENERO 2020. (Infracción a los artículos 33 y 506 del Código del Trabajo con relación al artículo 20 del Reglamento 969 de 1933).-

2.- NO CONTENER EL CONTRATO DE TRABAJO LA ESTIPULACIÓN REFERIDA A DURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO RESPECTO DE LOS TRABAJADORES EDIOLIN CARRILLORUT 9.793.731-1, SERGIO URRUTIA RUT 17.736.107-0, Y JUAN GUAJARDO RUT 8.446.353-1. (Infracción a los artículos 10 y 506 del Código del Trabajo).

A propósito de la primera infracción, dice que el artículo 33 del Código del Trabajo, establece lo siguiente; •• Para los efectos de controlar la asistencia y determinar las horas de trabajo, sean ordinarias o extraordinarias, el empleador llevará un registro que consistirá en un libro de asistencia del personal o en un reloj control con tarjetas de registro.

Cuando no fuere posible aplicar las normas previstas en el inciso precedente, o cuando su aplicación importare una difícil fiscalización, la Dirección del Trabajo, de oficio o a petición de parte, podrá establecer y regular, mediante resolución fundada, un sistema especial de control de las horas de trabajo y de la determinación de las remuneraciones al servicio prestado.

Este sistema será uniforme para una misma actividad".

En lo que refiere a la segunda infracción, hace presente que el artículo 10 del Código del Trabajo, respecto de 03 trabajadores, don Ediolin Carrillo, Sergio Urrutia y Juan Guajardo, la norma precitada dispone, ... El contrato de trabajo debe contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

5°.- Duración y distribución de la jornada de trabajo, salvo que en la empresa existiere el sistema de trabajo por turno, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el reglamento interno;

Luego de notificados de las multas impuestas, describe que se *alzaron* solicitando la sustitución de las mismas por capacitación, toda vez que al analizar la primera infracción, el registro de asistencia consignado en el libro de asistencia se logró constatar que no existió infracción alguna que sustentará la imposición de la multa, incluso figuran las horas de entrada y salida y la asistencia correspondiente al



período del día 4 al 13 de enero de 2020 del trabajador que motivó la multa.

Respecto de la infracción al artículo 10 N° 5 del Código del Trabajo, se procedió -sin más trámite- mediante los respectivos anexos de contrato, a establecer correctamente la duración y distribución de la jornada de trabajo de los trabajadores consignados en la multa, lo que dice probará oportunamente.

Lo anterior motivó la interposición de un recurso de reconsideración ante la entidad administrativa, con fecha 21 de Febrero de 2020, que fue rechazado, mediante la resolución que se reclama, por las siguientes razones:

A. Que no se acredita corrección a la infracción al artículo 33 del Código del Trabajo en relación con el artículo 20 del Reglamento 969 de 1933, por cuanto, el empleador en su solicitud de reconsideración administrativa, no adjunta documento alguno que dé cuenta de haberse corregido la infracción detectada

B. Que, no se acredita corrección a la infracción al artículo 10 del Código del Trabajo, por cuanto, el empleador en su solicitud de reconsideración administrativa, no adjunta documento alguno que dé cuenta de haberse corregido la infracción detectada.

Finalmente, entiende que no existe error de hecho en la aplicación de las sanciones que amerite rebajar las multas, resolviendo en definitiva confirmar la Resolución de Multa N° 1328/20/2, de fecha 13 de enero de 2020, que aplica 2 multas de 40 y 30 UTM, respectivamente.

De esta forma, afirma que resulta imposible saber con certeza cuál fue el motivo del rechazo, en razón de que sí lleva un libro de registro de asistencia de trabajadores, el cual debe ser firmado por estos, lo que probará en la etapa procesal pertinente.

Alega entonces que no existen infracciones de ley, por lo que corresponde que la multa cursada sea dejada sin efecto o bien, rebajarla al mínimo dispuesto por la Ley en subsidio, con expresa condena en costas.

Contesta el reclamo la abogada Sra. Isa Baeza Cabrera, en representación de la **INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE ANTOFAGASTA**, en los siguientes términos:

Con fecha 13 de enero de 2020, se efectuó por parte de la fiscalizadora del Servicio, Srta. Eviyol Valenzuela Fuentes, visita inspectiva, con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de la empresa reclamante de la normativa laboral



vigente, debido a que se recepcionó en la Unidad de Atención de público de la Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta, denuncia de trabajadores por los conceptos de contrato de trabajo: no contener las estipulaciones mínimas y; no llenar correctamente registro de asistencia respecto del personal que prestan servicios para la reclamante.

Así las cosas, en visita inspectiva se revisaron diversos documentos tales como contratos de trabajo y anexos, liquidaciones de sueldo, registro de asistencia, comprobantes de pagos de remuneraciones entre otros, y se entrevistaron a trabajadores así como al representante legal de la empresa, constatándose al efecto incumplimiento a la normativa laboral.

Ahora, frente a la constatación de lo anterior, se verificó la existencia de dos infracciones, procediéndose en consecuencia a cursar la resolución de multa N° 1328/20/2, por los siguientes conceptos:

1 NO LLEVAR CORRECTAMENTE EL REGISTRO DE ASISTENCIA Y DE HORAS TRABAJADAS AL NO CONSIGNAR LA HORA DE ENTRADA Y SALIDA, RESPECTO DEL TRABAJADOR Y PERÍODO SEGÚN EL SIGUIENTE DETALLE: SERGIO URRUTIA RUT 17.736.107-0, PERIODO 4 AL 13 DE ENERO 2020.

2 NO CONTENER EL CONTRATO DE TRABAJO LA ESTIPULACIÓN REFERIDA A DURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO RESPECTO DE LOS TRABAJADORES EDIOLIN CARRILLO RUT 9.793.731-1, SERGIO URRUTIA RUT 17.736.107-0 Y JUAN GUAJARDO RUT 8.446.353-1.

Luego, relata que con fecha 21 de febrero de 2020, la reclamante presentó reconsideración administrativa de una de las multas señaladas, a saber la N°1328/20/2-1, sin incorporar en el formulario que la contiene la multa número 2, no obstante, el Servicio aplicando el principio de buena fe, ingresó a tramitación ambas infracciones, siendo dicha solicitud resuelta por la Inspección Provincial del Trabajo de Antofagasta, mediante la Resolución N° 132 de fecha 14 de abril de 2020.

Asimismo, es preciso señalar que si bien la reclamante aduce haber interpuesto solicitud de sustitución de multa por programa de capacitación, registró en el formulario de solicitud F-10 presentado, ambas alternativas, esto es, reconsideración de multa y sustitución de multa por capacitación. En dicho contexto, de acuerdo con los antecedentes revisados por la fiscalizadora al momento de la visita inspectiva y según consta en el informe de fiscalización, la empresa contaba con un total de 58 trabajadores al momento del procedimiento de fiscalización, y en tan sentido, no cumple con los requisitos necesarios para ingresar la solicitud respecto de la segunda alternativa registrada, razón por la cual, de acuerdo con



instrucciones del Servicio, fue admitida a tramitación como reconsideración de multa.

Ahora bien, la reclamante acompañó formulario de solicitud de reconsideración de multa F-10, sin adjuntar documentos a su presentación, motivo por la cual las sanciones aplicadas fueron mantenidas íntegramente, de conformidad a lo establecido en el artículo 511 del Código del Trabajo.

En efecto, la resolución administrativa N°132, se funda en que no se dan en la especie los criterios o condiciones enunciados por la ley y por la Dirección del Trabajo para dejar sin efecto o rebajar las sanciones aplicadas, en virtud de la concurrencia de un error de hecho o la acreditación fehaciente de la corrección, estando en consecuencia debidamente cursada atendido el hecho constatado por la funcionaria del Servicio, que se encuentra revestida con el carácter de ministro de fe, como asimismo conforme las normas jurídicas del caso.

En cuanto a los fundamentos esgrimidos en la resolución impugnada N°132, la solicitud de reconsideración fue rechazada en virtud que el empleador presentó sólo el formulario de solicitud de reconsideración de multa F-10, sin adjuntar a su presentación documento alguno que acreditara la modificación de la conducta infractora de forma fehaciente como lo exige la norma en comento, ni alegara alguna otra circunstancia, como queda de manifiesto en el formulario referido, por lo que no es efectivo que en los fundamentos que se indican en la resolución en comento, exista ambigüedad o dejen en indefensión a la reclamante.

Finalmente dice que por tratarse de una reclamación judicial en contra de una resolución que se pronuncia respecto de un recurso administrativo, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 511 y 512 del Código del Trabajo, y en virtud de ello sólo procede ventilar en esta audiencia de juicio el debido ejercicio de la facultad otorgada por el legislador al órgano administrativo.

Por lo anterior, pide se desestime el reclamo, con costas.

Con fecha 07 de septiembre del año 2020, se llevó a efecto la **audiencia preparatoria** de rigor, en la cual se recibió la causa a prueba. Además se tuvo por frustrado el llamado a conciliación.

Con fecha 09 de diciembre del mismo año se llevó a efecto la **audiencia de juicio**.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, **SOCIEDAD DE TRANSPORTES LGO LIMITADA**, interpuso reclamación de resolución de reconsideración de multa



en contra la **INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE ANTOFAGASTA**, por los fundamentos de hecho y de derecho ya expuestos en la parte expositiva de esta resolución.

SEGUNDO: Que, la parte reclamada en la contestación del reclamo solicita el rechazo en todas sus partes, pidiendo se mantenga firme la resolución de multa aplicada, con expresa condena en costas.

TERCERO: Que, el Art. 503 del Código del Trabajo dispone: *"Las sanciones por infracciones a la legislación laboral y de seguridad social y a sus reglamentos, se aplicarán administrativamente por los respectivos inspectores del trabajo o por los funcionarios que se determinen en el reglamento correspondiente. Dichos funcionarios actuarán como ministros de fe.*

En todos los trámites a que dé lugar la aplicación de sanciones, regirá la norma del artículo 4° de este Código.

La resolución que aplique la multa administrativa será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo, dentro de quince días hábiles contados desde su notificación. Dicha reclamación deberá dirigirse en contra del Jefe de la Inspección Provincial o Comunal a la que pertenezca el funcionario que aplicó la sanción.

Admitida la reclamación a tramitación, previa verificación de los requisitos señalados en el inciso anterior, su substanciación se regirá por el procedimiento de aplicación general contenido en el Párrafo 3°, del Capítulo II, del Título I del presente Código, a menos que la cuantía de la multa, al momento de la dictación de la resolución que la impone o de la que resuelve la reconsideración administrativa respecto de ella, sea igual o inferior a 10 Ingresos Mínimos Mensuales, caso en el cual, se sustanciará de acuerdo a las reglas del procedimiento monitorio, contenidas en los artículos 500 y siguientes del presente Código.

En contra de la sentencia que resuelva una reclamación se podrá recurrir conforme a lo establecido en el artículo 502 del presente Código".

A su vez, el Art. 511 del mismo cuerpo legal dice: *"Facúltase al Director del Trabajo, en los casos en que el afectado no hubiere recurrido de conformidad al artículo 503 y no hubiere solicitado la sustitución del artículo 506 ter de este Código, para reconsiderar las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia en la forma siguiente:*

1. Dejando sin efecto la multa, cuando aparezca de



manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción.

2. Rebajando la multa, cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción.

Si dentro de los quince días siguientes de notificada la multa, el empleador corrigiere la infracción, el monto de la multa se rebajará, a lo menos, en un cincuenta por ciento. Tratándose de la micro y pequeña empresa, la multa se rebajará, a lo menos, en un ochenta por ciento”.

Por último el artículo 512 del Código precitado señala:

“El Director del Trabajo hará uso de esta facultad mediante resolución fundada, a solicitud escrita del interesado, la que deberá presentarse dentro del plazo de treinta días de notificada la resolución que aplicó la multa administrativa.

Esta resolución será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo dentro de quince días de notificada y en conformidad al artículo 474 de este Código”.

CUARTO: Que, de la regulación precitada, se desprende que existen con los artículos 503 y 512 inciso 2 del Código del Trabajo, dos acciones judiciales distintas para dejar sin efecto la potestad sancionatoria ejercida por la reclamada conforme a sus facultades legales, la primera de ellas se dirige en contra de la resolución de multa propiamente tal y permite revisar todos los antecedentes y circunstancias que llevan a su imposición por parte del ente fiscalizador y, la segunda, se entabla únicamente en contra de la resolución que resuelve la reconsideración administrativa y tiene por objeto la revisión de la actuación del Director del Trabajo en base a dos parámetros:

- a) La corrección de la infracción;
- b) Error de hecho en la imposición de la multa.

QUINTO: Que, en el presente juicio se está frente a la segunda de las hipótesis referidas en el considerando que precede y los motivos de ilegalidad que la reclamante imputa a la reclamada en la dictación de la resolución reclamada son error de hecho respecto de la multa cursada por “no llevar correctamente el registro de asistencia y de horas trabajadas, al no consignar la hora de entrada y salida respecto del trabajador y período que indica” y corrección oportuna de la infracción en la multa por “No contener el contrato de trabajo la estipulación referida a duración y distribución de la jornada de trabajo respecto de los trabajadores que también se



indican”.

SEXTO: Que, es necesario tener presente que el artículo 23 del D.F.L. N° 2, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, señala que los Inspectores del Trabajo tendrán el carácter de Ministros de Fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, y que los hechos constatados por ellos constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de la prueba judicial.

SEPTIMO: Que, conforme a la presunción simplemente legal que soporta los hechos constatados por el ente fiscalizador conforme ya fuera expuesto en el considerando anterior, resulta que el onus probandi recae en la reclamante, pues, más allá de la actividad probatoria que puede desplegar la reclamada, los hechos que sirven de base a la imposición de la multa que se revisa vía reconsideración administrativa con la resolución que se reclama, se entienden suficientemente demostrados con la actividad del funcionario fiscalizador en la visita inspectiva que se verificó en el procedimiento administrativo.

OCTAVO: Que, se rindió la siguiente prueba en juicio:

RENDICIÓN DE LA PRUEBA DE LA PARTE RECLAMANTE:

Documental: Se incorporaron mediante lectura resumida los siguientes documentos ofrecidos en la audiencia preparatoria:

Respecto de don Sergio Urrutia Sarria:

1. Contrato individual de trabajo de don Sergio Raúl Urrutia Sarria, fecha 04 de Enero del 2020.

2. Anexo el contrato de trabajo de fecha 14 de Enero del 2020, con la corrección referida a la infracción de no consignar la duración y distribución de la jornada de trabajo.

3. Comprobante de constancia laboral para empleadores, de fecha 14 de enero de 2020, que da cuenta que el trabajador don Sergio Urrutia Sarria, no se presentó a trabajar durante toda su jornada de trabajo, e informa telefónicamente que presentará su renuncia voluntaria.

4. Comprobante de constancia laboral para empleadores, de fecha 15 de enero de 2020, que refiere al trabajador Sergio Urrutia Sarria no concurrencia a su trabajo en 2 días continuos sin causa justificada.

5. Comprobante de constancia laboral para empleadores, de fecha 16 de enero de 2020, da cuenta que el trabajador Sergio Urrutia Sarria, con concurre a su trabajo durante 3 días continuos.

6. Comprobante de constancia laboral para empleadores, de



fecha 16 de enero de 2020, que da cuenta del envío de aviso de término de contrato de trabajo, vía correos de Chile.

7. Comprobante de constancia laboral para empleadores, de fecha 25 de enero de 2020, que da cuenta del envío del finiquito respectivo al domicilio consignado en el contrato de trabajo de don Sergio Urrutia Sarria, debido a la imposibilidad de comunicación.

8. Liquidación de sueldo del trabajador Sergio Urrutia Sarria desde mes Enero de 2020.

9. Certificado de planilla de cotizaciones previsionales del trabajador Sergio Urrutia Sarria, emitido por Previred, por el período del mes de enero de 2020.

10. Finiquito de don Sergio Urrutia Sarria, de fecha 12 de Marzo de 2020, firmado ante doña Ana Fuentes Orellana, fiscalizadora de la Inspección Provincial del trabajo de Antofagasta, y el comprobante de pago mediante transferencia electrónica bancaria a la cuenta del trabajador de fecha 25 de febrero de 2020, emitido por el Banco de Chile.

11. Copia del Registro de asistencia de los 10 días trabajados durante el mes de enero de 2020, por don Sergio Urrutia Sarria, correspondiente a los turnos A y B, y que dan cuenta de la hora de entrada y salida de su jornada laboral, las horas efectivamente trabajadas dentro del período.

Respecto de don Ediolin Osvaldo Carrillo Hernández:

12. Anexo el contrato de trabajo de don Ediolin Osvaldo Carrillo Hernández, fecha 14 de Enero del 2020, con la corrección referida a la infracción de no consignar la duración y distribución de la jornada de trabajo.

13. Comprobante de feriado Legal de don Ediolin Carrillo Hernández, correspondiente al período 2019 - 2020.

14. Registro de asistencia del mes de enero de 2020, de don Ediolin Carrillo Hernández, correspondiente a los turnos A y B, y que dan cuenta de la hora de entrada y salida de su jornada laboral, las horas efectivamente trabajadas dentro del período objeto de la infracción.

Respecto de don Juan Carlos Guajardo Herrera:

15. Anexo el contrato de trabajo de don Juan Carlos Guajardo Herrera, fecha 14 de Enero del 2020, con la corrección referida a la infracción de no consignar a la duración y distribución de la jornada de trabajo.

16. Registro de asistencia del mes de enero de 2020, de don Juan Carlos Guajardo Herrera, correspondiente a los turnos A y B, y que dan cuenta de la hora de entrada y salida de su jornada laboral, las horas efectivamente trabajadas dentro del



período.

17. Copia de la Resolución de Multa, dictada por la fiscalizadora doña Eviyol Elena Valenzuela Fuentes, de la Inspección Provincial de Antofagasta de fecha 13 de Enero de 2020, y su respectiva acta de notificación.

18. Solicitud de Reconsideración administrativa, en dependencias de la reclamada de fecha 21 de Febrero de 2020.

19. Resolución de solicitud de reconsideración de multa administrativa N° 132/2020, emitida por doña Cecilia González Escobar

Testimonial:

Comparecieron y declararon ante el Tribunal, previamente juramentados y bajo apercibimiento del artículo 209 del Código Penal, los siguientes testigos:

1.- Eviyol Elena Valenzuela Fuentes, C.I N° 13.421.326-4, fiscalizadora IPT, con domicilio en Covadonga N°9923, Antofagasta.

2. Ediolin Osvaldo Carrillo Hernández, C.I N° 9.793.731-1, empleado, con domicilio Linares N°2277, Antofagasta.

3. Juan Carlos Ruiz Amarillo, C.I N° 26.278.570-K, encargado de RRHH, con domicilio en Av. Héroes de la Concepción N° 12.390, Antofagasta

Exhibición de documentos:

La parte reclamada exhibe los siguientes documentos ordenados exhibir:

1. Expediente administrativo íntegro donde se tramitó la resolución reclamada bajo apercibimiento legal del art. 453 N° 5 del Código del Trabajo. Se exhibe.

2. Registro o Consolidado de Multas aplicadas a la reclamada. Se exhibe.

3. Manual de Procedimientos de fiscalización de la Dirección del Trabajo, que contempla los criterios de aplicación de multas en terreno (PAG 22 A LA 28). Se exhibe.

RENDICIÓN DE LA PRUEBA DE LA PARTE RECLAMADA:

Documental: Se incorporaron mediante lectura resumida los siguientes documentos ofrecidos en la audiencia preparatoria:

1. Identificación de multa N°1328/2020/2, y del infractor Sociedad de Transportes LGO Ltda.

2. Resolución de solicitud de reconsideración de multa Administrativa N°132, de fecha 14 de abril de 2020.

3. Manifiesto resumen N°15229102, de fecha 20/05/2020, sobre notificación enviada por Correos de Chile.

4. Formulario de revisión de expediente de recursos administrativos/judiciales, expediente folio N°201/19/1725,



multa N°1328/2020/2.

5. Identificación de multa N°1328/2020/2 respecto de ingreso de recurso administrativo.

6. Formulario F-15, Registro del Proceso de Recurso Administrativo por Multas Cursadas.

7. Anexo de formulario F-15, Informe de Recurso Administrativo.

8. Formulario de Solicitud de Recuso Administrativo de empresa Sociedad de Transportes LGO Ltda., de fecha 20/02/2020.

9. Formulario de Revisión de Expediente N°201/19/1725.

10. Caratula de Informe de Fiscalización N°201/19/1725.

11. Informe de exposición N°201/19/1725.

12. Manifiesto resumen N°14614864, de fecha 12/02/2020, que notifica resolución N°1328/2020/2 por Correos de Chile.

13. Resolución de multa N°1328/2020/2.

14. Activación de fiscalización N°201/19/1725.

15. Notificación de Inicio de Procedimiento N°201/19/1725.

16. Formulario FI-2, Antecedentes Verificados en la Fiscalización.

17. Documento Anexo a Expediente de fiscalización N°201/19/1725:

a. Documento nominado "Recibo, finiquito y declaración", trabajador Sr. Jorge Iglesias Bustamante.

b. Certificado de cotizaciones previsionales Sr. Jorge Iglesias Bustamante.

c. Transferencia Bancaria Sr. Jorge Iglesias Bustamante.

d. Contrato de Trabajo del Sr. Ediolin Carrillo, Juan Gajardo Herrera, Sergio Urrutia Sarria.

e. Lista de Conductores LGO.

NOVENO: Que, teniendo presente que la vía elegida por la reclamante para enervar la sanción fue la del artículo 512 inciso 2 del Código del Trabajo, debe entonces revisarse no la resolución de multa original, pues, el Tribunal carece de la competencia para ello, según ya se explicó en el considerando **CUARTO** de este fallo, sino la legalidad de la resolución que resolvió la reconsideración administrativa que la misma reclamante presentó, sobre la base de la existencia de un error de hecho y la corrección de la infracción, circunstancias que debieron ser demostradas en el procedimiento administrativo.

DECIMO: Que, revisada la solicitud de reconsideración que se incorporó en la prueba documental de cargo y los demás



antecedentes que obran en expediente administrativo exhibido a petición de la reclamante e incorporado además como prueba propia por la parte demandada, surge una desconocimiento absoluto de las normas legales mínimas que rigen la materia por parte de la demandante, pues, en la solicitud de recurso administrativo de fecha 21 de febrero del año 2020 y que se observa en esos antecedentes probatorios, ejerce dos peticiones incompatibles en la solicitud administrativa, toda vez que pide por un lado la sustitución de la multa por capacitación y, luego, conjuntamente la reconsideración de la multa conforme al artículo 511 del Código del trabajo, lo que estaba vedado por la Ley, toda vez conforme al inciso 1 del artículo 506 ter del mismo cuerpo legal, sólo tratándose de micro y pequeñas empresas, y en los casos en que el afectado no hubiere recurrido de conformidad a los artículos 503 y 511 del Código del Trabajo, el inspector del trabajo respectivo autorizará, a solicitud del sancionado, y sólo por una vez en el año respecto de la misma infracción, la sustitución de la multa impuesta por alguna de las modalidades que refiere la norma, entre los cuales estaba la capacitación. Así las cosas, en rigor, una vez desestimada la petición de sustitución de multa, por no tener la condición de micro o pequeña empresa la reclamante, ya que se constató un total de 58 trabajadores en la compañía conforme a los "ANTECEDENTES VERIFICADOS EN LA FISCALIZACIÓN" del expediente administrativo, superando el máximo de 9 y 49 trabajadores que exige la norma para revestir esas condiciones respectivamente, debió entenderse entonces conformada a la reclamante de la multa impuesta, desde que tal conformidad era supuesto elemental para haber pedido la sustitución por capacitación, lo que como se explicó realizó, pero sin cumplir con los requisitos para obtenerla.

UNDECIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior y aún de entender como lo hizo la **INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE ANTOFAGASTA**, que esa petición de sustitución de la multa por capacitación por lo temeraria, era antecedente suficiente para soslayar la conformidad con la sanción que suponía esa solicitud, tampoco se divisa ilegalidad alguna en la resolución de reconsideración que se reclama. En efecto, revisada una vez más esa petición y el expediente administrativo ya señalados, efectivamente se observa que la parte demandante no adjuntó a la solicitud de reconsideración antecedente alguno para demostrar un error de hecho al aplicarse la sanción o para la acreditación fehaciente de la corrección de la infracción constatada, por lo que a la parte



reclamada no le cabía sino resolver la reconsideración como lo hizo y darle validez a los hechos constatados por la funcionaria fiscalizadora, rechazando la reconsideración, por lo que la resolución recurrida se ajusta a derecho y es intachable en sus fundamentos, pareciendo más bien que la ambigüedad y oscuridad que se alega en la demanda sobre esa resolución, se deben más bien al desconocimiento de la normativa, lo que impide a la reclamante entender la inteligencia de la resolución.

DUODECIMO: Que, en definitiva, habiéndose aplicado correctamente la normativa laboral, se mantendrá a firme la resolución de reconsideración reclamada.

DECIMOTERCERO: Que, el resto de la prueba rendida en nada altera lo resuelto, desde que la misma se dirigía más bien a discutir la motivación de la multa propiamente tal, hechos sobre los cuales el Tribunal carecía de competencia por el tipo de acción ejercida.

DECIMOCUARTO: Que, habiendo resultado la parte demandante completamente vencida, se le condenara al pago de las costas de la causa. Se fijan en dos ingresos mínimos mensuales remuneracionales.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 420, 453, 454, 459, 503, 506 ter, 511 y 512 del Código del Trabajo; artículo 23 del D.F.L. N° 2, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo y 1698 del Código Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que, se **rechaza** en todas sus partes el reclamo interpuesto por **SOCIEDAD DE TRANSPORTES LGO LIMITADA**, RUT N° 76.155.833-1, en contra de la **INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE ANTOFAGASTA**, ambos ya individualizados y en consecuencia se mantiene la resolución N° 132/2020, en todas sus partes.

II.- Que, se condena en costas a la parte reclamante. Se fijan en dos ingresos mínimos mensuales remuneracionales.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT I-36-2020

RUC 20- 4-0276647-7

Dictada por don **CARLOS EDUARDO CAMPILLAY ROBLEDO**, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.



En Antofagasta, a seis de enero de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente y se remitieron los correos electrónicos a las partes.

